

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CIEZA

El Fiscal, evacuando el traslado conferido en las DP 883/2010, interesa que se dicte auto de sobreseimiento provisional del art. 641.1 Lecrim por no presentar los hechos denunciados caracteres delictivos.

Lo primero que hay que destacar necesariamente es que, los presuntos delitos cometidos -que no se aprecian-, se infieren de la interpretación de las meras conversaciones existentes obtenidas y realizadas de modo subrepticio por el propio Sr Fenoll, conversaciones que obviamente, no constan realizadas con las debidas garantías:

-no se han encontrado los soportes originales de las grabaciones, sino unos CD con determinadas conversaciones;

-se desconoce si son conversaciones íntegras o están cortadas y unidos los distintos fragmentos de conversaciones, aunque parece que son conversaciones editadas: como menciona la defensa de Manuel Martínez Candel, así se deduce del propio Oficio Policial de 30-5-07 donde se menciona que el Sr Fenoll elimina los fragmentos que podían ser perjudiciales para él; y del informe del perito judicial que concluye que *"no es una grabación original....está manipulada y se desconoce el grado, extensión y alcance de esta manipulación"*.

-es el propio Sr Fenoll el que asiste a las reuniones con la grabadora, y el que propicia e insinúa el sentido de parte de las conversaciones para conseguir que su interlocutor se pronuncie o exprese opiniones con la determinada intencionalidad que persigue: así se dice en el informe de la Policía Judicial de Alicante de 30-5-07, como menciona la defensa de

Manuel Martínez Candel; y en general, son conversaciones ambiguas, porque si tan claro fuese el cohecho de los imputados, igual de claro estaría el cohecho del Sr Fenoll y no es así; de lo que se colige que las conversaciones podrían estar manipuladas eliminando los fragmentos comprometedores para el Sr Fenoll.

Aceptando la hipótesis de que el Sr Fenoll, harto de las continuas exigencias de todo tipo (¿chantajes?), y de la exigencia de entregas de dinero exigidos por los distintos dirigentes políticos quisiera poner fin a las mencionadas conductas, nada impide que pudiese acudir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para poner tales hechos en su conocimiento y proceder, en su caso, y con autorización judicial, a la grabación de conversaciones a fin de obtener pruebas para el descubrimiento de los hechos. Sin embargo, ha evitado cualquier intervención legítima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, procurándose personalmente de "las pruebas" que consideró necesarias, editando las conversaciones que supone, entre otras posibles razones, la conveniencia de suprimir los fragmentos perjudiciales de la conversación manteniendo las que le interesan. Así, la STS de 20-2-06 (sobre grabaciones al interlocutor), sostiene que *"Y el mismo TC en otras resoluciones (Cfr. STC 24-3-2003, nº 56/2003) ha añadido que no existe vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones cuando fue uno de los interlocutores en la comunicación telefónica (el denunciante del chantaje al que se encontraba sometido) quien autorizó expresamente a la Guardia Civil a que registrara sus conversaciones para poder determinar así el número desde el que le llamaban, al no contar con aparato técnico para ello. No existe prohibición para conocer, por parte de uno de los interlocutores, el número de teléfono desde el que se establece comunicación con él; en otro caso todos los teléfonos que muestran el número desde el que están siendo llamados infringirían el secreto de las comunicaciones amparado por el art. 18.3 CE. A ello cabe agregar que, tal y como se señala en la STEDH de 25 de septiembre de 2001 (caso P.G. y J.H. contra Reino Unido), "la divulgación a la policía está permitida conforme a un marco legal cuando sea necesaria para la detección y prevención del delito y el material se*

utilizó en el proceso contra los demandantes por cargos penales para corroborar otras pruebas referidas al periodo de tiempo de las llamadas telefónicas" (§ 47)". Haciendo aplicación de esta doctrina el Tribunal de instancia precisó en su fundamento jurídico segundo que debía poner en relación las testificales de los guardias civiles intervinientes en la investigación "...con las transcripciones de las escuchas telefónicas obrantes a los folios 34 a 36 y 54 a 60, ambos inclusive y siguientes, constando previamente que la intervención telefónica se practicó inicialmente con la pertinente autorización judicial, suficientemente motivada, depositándose en el Juzgado los originales de las cintas grabadas, renunciándose por las partes a su audición en el juicio oral, por lo que no cabe apreciar infracción constitucional alguna. Ha de señalarse, adicionalmente, que la grabación de las conversaciones telefónicas contaba con el consentimiento expreso del titular del teléfono, pues se dirigían precisamente a confirmar sus manifestaciones en cuanto a la posible concurrencia de un cohecho, razón por la que conforme a una reiterada doctrina del Tribunal Supremo no concurre inconveniente alguno para la utilización probatoria de las cintas grabadas con el expreso consentimiento del titular del aparato telefónico intervenido, que constituye uno de los interlocutores de la conversación. (S.T.C. 114/84, de 29 de noviembre, 1 de marzo de 1996, 20 de mayo de 1997, 6 de julio de 2000, etc.).

En realidad, bien parece que la finalidad del Sr Fenoll era obtener grabaciones comprometidas que pudiera utilizar a conveniencia para cuando sus interlocutores le causaren algún perjuicio en el ejercicio de sus funciones públicas, poder servirse de ellas.

Se comprueba como al margen de tales conversaciones, no existe después ninguna investigación que haya puesto de manifiesto alguna constancia documental (ingresos o extractos bancarios, facturas a cargo del Sr Fenoll, contratos, actos administrativos concretos que supuestamente realizasen los cargos públicos en beneficio del Sr Fenoll, actos políticos concretos que hayan sido financiados por el Sr Fenoll, etc) o de otro tipo (reconocimiento de los imputados, testifical que acredite pagos de dinero), ni existe dato alguno indiciario que suele aperecer en la investigación de este tipo de delitos (signos externos de enriquecimiento en alguna de las personas que recibieron supuestamente dinero, creación de sociedades interpuestas

utilizadas para "legalizar" los pagos y aportar supuestas facturas por trabajos o servicios inexistentes, acreditaciones de movimientos de dinero, etc) que en su conjunto, sirvan para dar verosimilitud al posible comportamiento irregular que se pueda pensar que trasluce el sentido ambiguo de la conversaciones aportadas.

Ante tal orfandad probatoria, y con las meras conversaciones existentes, carentes además de las necesarias garantías, entiendo procedente el archivo provisional.

Aún más: dando por válidas las conversaciones grabadas, de la transcripción de las conversaciones remitidas se derivan hechos aparentemente sugestivos pero que por si mismas no evidencian la comisión de delito alguno.

La denuncia remitida, en base a las conversaciones intervenidas al Sr Fenoll, sugiere una presunta financiación ilegal de la Agrupación de Abanilla del PSOE por parte del empresario Sr Fenoll en su campaña electoral de 2007, a cambio de una futura benevolencia política para sus empresas; esa financiación consistiría:

-entregas de objetos para marketing político (mecheros) y pago de cenas con militantes: hecho que no tendrían componente de ilegalidad penal alguna en caso de ser cierto. Pero parece que además es falso: José Antonio Gozález Rivera aporta factura de fecha 18-4-07 de "Aciertos Regalos de empresa" en el que consta la compra de 9.943 mecheros y otros objetos, adjuntando la transferencia de pago de la CAM de la cuenta del PSOE Abanilla.

-entregas de un millón de ptas mensuales que recibiría José Antonio González según conversación. No consta acreditado pago alguno, ni mediante documento ni en cuenta bancaria alguna.

-consta una conversación en la que José Antonio comenta que Manuel (Manuel José Martínez Candel) ha conseguido meter un día a la semana a su hijo en el empresa del Sr Fenoll, y Fina le replica que *"ahora ya no es un día a la semana, ahora es el amo allí en la fábrica y gana lo que le da la gana....va de Abogado con Antonio Angel"*. El contratar a un familiar directo de un concejal de la oposición no es ilegal en sí mismo, pues no hay dato objetivo alguno que vincule esa actuación a comportamiento administrativo alguno en beneficio del Sr Fenoll; simplemente, y pensando mal a efectos meramente dialécticos (quizás el hijo del concejal de la oposición fuese un buen profesional que justifica sin más su contratación), es una de las variadas maneras con las que los empresarios tratan de congraciarse con el dirigente del que depende la defensa de sus intereses mercantiles en el ámbito de influencia del político. Por no decir que consta publicada en prensa como el Alcalde de Abanilla Sr Molina Parra declaró que le ha pedido a Fenoll trabajo para la gente de su pueblo, y declarando que un concejal suyo trabaja para Fenoll (entrevista a La Verdad de 7-11-2011). Tan legal puede ser la contratación de un concejal del equipo de gobierno como de la oposición; otra cuestión será el comportamiento político que a partir de ese contrato realicen los concejales respecto a los ámbitos de decisión que afecten a la empresa contratante y si existe o no obligación de abstención a la hora de adoptar decisiones.

-Según otra conversación, José Antonio le dice a Fina que *"le ha comentado a Angel que nosotros.....podemos legalizarlo y hacer que no tenga que esconderse....en vez de hacerlo a escondidas y trampeando y tal...."*. Se trata de una

mca conversación de matiz político, diciéndole que ellos podrían tratar de legalizar aquello que se estuviese haciendo mal; lo que se estuviese "haciendo mal" no tiene que ser un hecho delictivo que el interlocutor encubre, sino que puede tratarse de méras irregularidades administrativas sin mayor trascendencia; la declaración de tratar de legalizar algo, tampoco tiene por qué suponer ilegalidad alguna, y a veces al contrario: el político debe enfrentarse a la realidad, y es frecuente que se encuentre, por ejemplo, con viviendas o empresas ilegales existentes en el municipio que, por haber transcurrido los plazos legales para restablecer la legalidad urbanística, sólo quepa tratar de reconvertirlas a la legalidad aprovechando la revisión del Plan General de Ordenación.

-En otra conversación, Fina comenta con Fenoll que *"les ha sonsacado y grabado a los representantes del PSOE todo, lo de las 500.000 ptas, lo de la lotería....diciendo Fina que sabe lo del 1.700.000 ptas y lo de la lotería que cayó"*. Se entiende que las supuestas entregas se realizan para la organización política del PSOE y no para el patrimonio personal, pero, al igual que sobre el resto de hechos controvertidos, no consta la realidad de entrega alguna de dinero; pero aún más: en caso de ser cierta tal conducta, tampoco tendría que tener necesariamente relevancia penal al no estar prohibidas las entregas de dinero a un partido político (incluso de forma anónima hasta una cierta cantidad que no se sobrepasa en la conversación).

-Se comenta que el Alcalde de Abanilla (año 2007) ha "colocado obreros" en la empresa de Fenoll (supuestamente con intención de aumentar el padrón municipal de cara a las elecciones). Afirmación tampoco acreditada que afectaría al Alcalde en dicho año, que ni siquiera consta imputado en estas actuaciones. Pero nuevamente, tal afirmación, en sí misma, carece de relevancia penal alguna.

Frente a estas conversaciones genéricas, cuyo carácter delictivo no se deriva de la propia conversación al depender de otros factores (la entrega del dinero del Sr Fenoll a una campaña electoral puede ser legal o ilegal en función de cómo se haya articulado, o el hecho de contratar a un hijo de un concejal no es en sí mismo ilegal), en el CD nº 36 "PSOE 13-4-07", si se hacen referencias concretas a una comida en un restaurante de Benferri del Angel Fenoll con la concejal de Abanilla Dolores María Mateo Rivera, en la que exige dinero y le promete defender la planta de Proambiente. Primero, dada la escasa cuantía mencionada de 2.200€, se supone que tal cantidad sería para la campaña electoral al pedirse por conseguir una reunión con la candidata nº 1 de la lista electoral; en segundo lugar, Dolores Matco fue concejal a partir de las elecciones del año 2007, siendo en el momento de la conversación una mera candidata en la lista electoral del PSOE de Abanilla, sin tener posibilidad real de influencia alguna.

Para determinar si existe o no delito alguno, debería haberse acreditado, a partir de los datos objetivos que se mencionan en las conversaciones, los elementos fácticos que rodean a ese comportamiento para determinar su verdadera existencia:

-No consta acreditada entrega alguna de dinero, ni recepción o ingreso en cuenta alguna que haga realidad lo dicho. Las interlocutoras niegan haber recibido tal dinero por dicho concepto.

-tales conductas de entregas de pequeñas cantidades dinerarias pueden ser ajustadas a derecho: donar mecheros a un partido (para marketing político) o entregas de pequeñas cantidades de dinero para la campaña electoral, incluso de forma anónima, es una actividad legal por estar

permitida en el art. 5 de la Ley Orgánica 3/87 de Financiación de Partidos Políticos (vigente en ese momento). Lo prohibido es el carácter finalista de esas aportaciones: como se comprueba en las conversaciones, el Sr Fenoll considera que con las entregas de dinero al PSOE de Abanilla puede tratar de tener garantizado el silencio y complicidad de los concejales que le prometían apoyo "político", pero se observa como tras las elecciones municipales, y al repartirse octavillas en contra de la planta de Proambiente, Fenoll se siente traicionado y pide rescatar las cintas y conversaciones grabadas se supone que para poder utilizarlas a conveniencia (lo que evidencia que la aportación dineraria, de ser cierta, sería aceptada con el mero ánimo de ayudar a la financiación de la campaña política pero no con carácter finalista). Además, puestos a pensar en el carácter finalista de la entrega de dinero, la conducta lógica sería dar tales cantidades al partido que gobernaba en Abanilla, el Partido Popular, y no a los concejales de la oposición (o por lo menos, no sólo a los concejales de la oposición).

Aunque formalmente no cabe que empresas que presten servicios o sean concesionarios de la Administración financien partidos políticos ni campañas electorales, las personas físicas que componen dichas empresas sí podrían en teoría aportar dinero. Las aportaciones del Sr Fenoll podrían provenir, tanto de su patrimonio personal, como del patrimonio de cualquier empresa distinta a Proambiente. Dado que no consta documento alguno en la causa que justifique aportación alguna, menos se puede saber el origen real de dicho dinero.

La vulneración, en su caso, de las normas de financiación política no determina sin más que tal vulneración implique responsabilidad penal, sino que de ordinario se sanciona con una simple multa (vulneración que

además no se ha acreditado, pues se trata de conversaciones sin que conste investigación y concreción real de las entregas de dinero).

Por último, los imputados, no se han limitado a negar los hechos, sino que han aportado, clarificado y justificado determinados hechos controvertidos, despejando las posibles dudas que pudieran derivarse de las irregulares grabaciones, aportando actas y documentos que acredita su legítima actividad política, justificando la realización de una conducta crítica hacia la actividad de la planta de Proambiente y los numerosos vertidos existentes, o hacia la actividad de la concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (Colsur), y no una conducta política de mero seguidismo y complacencia con el Sr Fenoll que pudiese justificar las supuestas gratificaciones.

En Murcia, a 27 de marzo de 2012

Fdo: Juan Pablo Lozano





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2
CIEZA**

AUTO: 00433/2012

C/ JIMENEZ CASTELLANOS S/N (JUNTO ESTACION DE AUTOBUSES)

Teléfono: 968 760088 760389

425000

N.I.G.: 30019 41 2 2010 0205964

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000883 /2010

Delito/falta: COHECHO

Denunciante/querellante:

Procurador/a: D/D*

Abogado/a: D/D*

Contra:

Procurador/a: D/D*

Abogado/a: D/D*

A U T O

En CIEZA, a nueve de Abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos, se pasaron al Ministerio Fiscal, quien ha emitido informe en el que interesa el sobreseimiento provisional de las mismas por concurrir en el presente caso las circunstancias establecidas en el n° 1 del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, porque si bien de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1° y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Habiendo solicitado el Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional de las actuaciones y no habiendo otras acusaciones personadas, procede acordar de conformidad con lo pedido, pues rigiéndose el proceso penal por el principio acusatorio, es necesaria la existencia de acusación para que pueda seguir adelante el procedimiento.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LA PRESENTE CAUSA, procediéndose al archivo de estas actuaciones.

Notifíquese, en su caso, la presente resolución por el Secretario judicial a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la presente causa.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACION** dentro de los **TRES DIAS** siguientes a su notificación.



Así lo manda y firma D./D^a. NATALIA JIMENEZ RODRIGUEZ, JUEZ del JDO.1A.INST. E INSTRUCCION N.2 de CIEZA. Doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL